



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION: 087583184002-2018-00581-00.**

**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ASIS POLO**

**DEMANDADO: HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS Y EDILBERTO POLO DE LA HOZ**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvase proveer. Soledad, JUNIO 16 DE 2021.  
LA SECRETARIA,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD - ATLÁNTICO, UNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial-estudio genético de filiación, al cual se le dio traslado mediante fijación en lista DE FECHA 01/06/2021.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º inciso b) del artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dice: *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

Así las cosas se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO, a través de apoderado judicial en contra de los señores, HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS Y EDILBERTO POLO DE LA HOZ y vinculada por pasiva a la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA.

ANTECEDENTES:

HECHOS: los resume el despacho así.

**HECHOS.**

- 1º. El señor **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS** y la señora **ELSA MARINA POLO DE AVILA** mediante unión libre procrearon tres hijas, de las cuales se resalta a la mayor de ellas, La joven **PAOLA ANDREA ASIS POLO** quien nació en Soledad el 10 de Octubre de 1999, tal como lo demuestra el **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** No. A1628767.
- 2º. La joven **PAOLA ANDREA ASIS POLO** fue registrada en la Notaria Única de Soledad por su propio padre, señor **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS** el 10 de mayo del 2000 bajo indicativo Serial No. 21696191.
- 3º. El Certificado de Nacido Vivo No. A1628767 reposa en Registro civil de nacimiento de indicativo Serial No. 21696191.
- 4º. Con el mismo nombre fue bautizada en la Iglesia Santa Marta del barrio Simón Bolívar.
- 5º. En fecha 05 de enero de 2009 a la entonces menor **PAOLA ANDREA ASIS POLO** le fue expedida la Tarjeta de Identidad No. 1.010.149.854.
- 6º. Posteriormente, los señores **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS** y **ELSA MARINA POLO DE AVILA** dispusieron officiar su relación conyugal mediante matrimonio religioso celebrado en la Parroquia San Pancracio de Soledad el día 28 de Septiembre de 2013.
- 7º. Conforme al nombre asignado, la menor **PAOLA ANDREA ASIS POLO**, en todo el desarrollo de su vida ha utilizado su nombre, número de identificación y registro civil de nacimiento descrito en el hecho Segundo para sus estudios, atención en salud, eventos sociales, acciones de derecho y demás actos de toda índole.
- 8º. Como caso particular se informa que en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** (antes Juzgado promiscuo de familia) cursa demanda de Alimentos de menores bajo radicado 2006-00378 instaurado por **ELSA MARINA POLO DE AVILA** en contra del señor **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS** en beneficio de las menores **PAOLA ANDREA, LAURA VANESSA** y **NATALIA CAMILA ASIS POLO**.
- 9º. Desde que comenzaron su relación conyugal los señores **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS, ELSA MARINA POLO DE AVILA** y sus hijas **PAOLA ANDREA, LAURA VANESSA** y **NATALIA CAMILA ASIS POLO** nunca se han separado.
- 10º. Todos estos actos indican de manera clara y contundente que mi mandante siempre se ha identificado conforme a como fue registrada por su padre biológico.
- 11º. La joven **PAOLA ANDREA ASIS POLO** cumplió los dieciocho años el 10

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad- Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

biológico.

- 11°. La joven PAOLA ANDREA ASIS POLO cumplió los dieciocho años el 10 de Octubre de 2017, llegando a la mayoría de edad, por lo que el 18 de Octubre del 2017 procedió a tramitar su cédula de ciudadanía en la Registraduría de Barranquilla Zona centro, recibiendo el respectivo comprobante de estar en trámite.
- 12°. En el mes de febrero de 2018 la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO se acercó a la Registraduría zona Centro de Barranquilla para verificar el estado de entrega de su cédula y es cuando el funcionario que la atiende le informa que su trámite se encuentra suspendido por doble registro.
- 13°. La joven en comento le traslada esta información a su madre, quien al día siguiente se acerca a las oficinas de la Registraduría para indagar por la irregularidad aducida; allí le ponen en conocimiento que su hija a pesar de ser legalmente registrada en el año 2000, fue posteriormente registrada de manera arbitraria e ilegal el 27 de diciembre de 2012 bajo el **Indicativo serial No. 52337847 (NUIP 1.045.726.722) con el nombre de PAOLA ANDREA POLO POLO.**
- 14°. Este registro ilegal fue presuntamente efectuado por el señor **EDILBERTO POLO DE LA HOZ**, primo de la señora ELSA POLO DE AVILA, madre de mi mandante, sin conocimiento y a espaldas de mi cliente y de sus padres.
- 15°. Al revisar la fecha de Registro los padres de mi poderdante caen en cuenta que se dio en un momento en que mi apadrinada (antes menor de edad) y sus hermanas pasaron unos días de navidad (26 al 29 de diciembre de 2012) en la casa de su tía materna.
- 16°. Conforme a las preguntas hechas a mi mandante concluyeron que el primo de la madre de mi poderdante **EDILBERTO POLO DE LA HOZ** aprovechó la confianza familiar que la niñas le tenían y con el engaño de que las llevaba al centro de paseo y compras las llevó a la Registraduría del centro y le tomó las huellas a mi mandante para registrarla, no se sabe para que fin.
- 17°. A los pocos meses el señor **EDILBERTO POLO DE LA HOZ** viaja presuntamente para Venezuela en busca de trabajo sin que hasta el momento se tengan noticias de él o de su ubicación.
- 18°. Hasta la presente mi poderdante y sus padres desconocen los verdaderos motivos o planes de dicho señor para registrar a la antes menor si no era su hija.
- 19°. Esta situación de doble registro ya comenzó a afectar civilmente a mi patrocinada, ya que ahora mayor no puede gestionar trámites educativos por que le exigen la cédula.
- 20°. Mi patrocinada tiene totalmente claro que su verdadero padre biológico es el señor **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS**, pero para la Registraduría Nacional del Estado Civil es necesario aclarar y cancelar el registro irregular.
- 21°. Para esclarecer quien es el padre biológico de mi mandante se hace necesaria la práctica de la prueba heredoantropobiológica y de ADN, tanto a mi prohijada como a los padres, de conformidad con la Ley 721 de 2001.
- 22°. Bajo la gravedad de juramento mi representada manifiesta que tanto ella como sus padres desconocen el domicilio o paradero, así como celular o correo electrónico del señor **EDILBERTO POLO DE LA HOZ**.
- 23°. La joven **PAOLA ANDREA ASIS POLO**, actuando en su condición de afectada directa me confiere poder especial amplio y suficiente para la presente demanda.

Con base en los anteriores hechos se **PRETENDE:**

1. Que se declare que la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO, nacida el 10 de octubre de 1999, en el municipio de Soledad es hija del señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS, quien se identifica con C.C. No. 8'750.335.
2. Que en consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52337847 a nombre (NUIP 1.045.726.722) a nombre de PAOLA ANDREA POLO POLO, por causa de ilegalidad de dicho registro, al estar ya inscrita por su verdadero padre la persona objeto de registro.
3. Que el registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA ASIS POLO, con indicativo serial 21696191, registrada en la Notaria Única de Soledad en fecha 10 de mayo de 2000, sigue vigente y sin alteraciones, lo mismo que su tarjeta de identidad 1.010.149.854.
4. Oficiar con el aludido fin al señor Registrador Especial del Estado Civil de Barranquilla y a la Dirección Nacional de registro Civil para poner en conocimiento dichas decisiones.

**ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada inicialmente como un proceso de jurisdicción voluntaria de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (por doble registro) la cual fue inadmitida mediante auto adiado 07 de noviembre de 2018;

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHASAPP 301-2910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad- Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

posteriormente fue subsanada en debida forma y admitida en auto de fecha 30 de noviembre del año 2018; el demandado **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS** se notificó personalmente en día 11 de Diciembre del año 2018. En escrito presentado en fecha 11/12/2018; el demandado **HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS** solicita se cite para la práctica de la prueba sin antes haberse notificado a todas las partes intervinientes en el asunto y sin actuar mediante apoderado judicial, solicitud que fue negada en auto de fecha 23/01/2019

La parte actora solicitó amparo de pobreza en fecha 31/05/201; en auto de fecha 15/07/2019 le fue concedido dicho amparo y a su vez fue requerida para que emplazara al demandado **EDILBERTO POLO DE LA HOZ**, posteriormente mediante escrito de fecha 26/08/2019; fue aportado constancia del edicto emplazatorio en el diario el HERALDO, conforme lo ordenado en auto de fecha 21/10/2019; la publicación fue registrada en el registro nacional de personas emplazadas en la misma fecha.

En auto de fecha 15/01/2020 se designó como curadora Ad Litem a la Dra. ROCIO AMARIS FERRERIRA, quien se notificó del auto de apertura el día 11 de febrero de 2020 y recorrió traslado de la demanda en fecha 12 de febrero de 2020.

En auto de fecha 07/07/2020 se ordenó la vinculación del señora ELSA MARINA POLO DE AVILA, quien se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de fecha 07/10/2020, se le dio traslado de la demanda y vencido el termino del traslado se ordenó fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN.

El informe pericial -estudio genético de filiación fue allegado al despacho el día 26 de Enero del presente año y se le dio traslado mediante fijación en lista publicada el día 1/06/2021 hasta el día 04/06/2021; la cual no fue objetada.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes.

Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos. La filiación institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres especialmente cuando de menores se trata. Por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determina la nacionalidad.

Es por ello que nuestro legislador desde antaño ha venido propendiendo por establecer mecanismos para poder establecer el parentesco y se ha preocupado por determinar los efectos que de este se derivan como es el caso de las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968 entre otras.

Debe recordarse el complejo sistema de presunciones que ellas señalaban y previstas desde que se expidió el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968 que requerían en todo caso para la declaración judicial de paternidad que se demostrase por lo menos una de las causales constitutivas de presunción previstas en el Art. 6º de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Ley 75 de 1968 emitida luego de valorar en su conjunto todos un caudal probatorio para tener por demostradas las presunciones para reclamar la paternidad.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente. En el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del Código General del Proceso, la valoración de las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%"

Y por su parte el numeral 1 y 4 artículo 386 del código general del proceso estableció: *"1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código y el numeral 4 dispone: se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Sentados los anteriores precedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento - indicativo serial 21696191 expedido por la NOTARIA UNICA DE SOLEDAD HOY NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD. Que se vislumbra a folio 07 del expediente.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a las partes intervinientes señores HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS Y PAOLA ANDREA ASIS POLO y a vinculada por pasiva a la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA, INFORME PERICIAL N° DRBO-GGF-2002001377 a través de la manchas de sangre, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, se concluye que el señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS no se excluye como el padre biológico de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO, con probabilidad de paternidad de 99.999999999 %, por lo que es 48.828 veces más probable que el señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS sea el padre biológico de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO a que no lo sea, y que cumple con las exigencias que respecto de tal probanza exige el art. 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001 donde se describe la compatibilidad existente entre el señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS y la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO lo que torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda. En vista a la falta de oposición al demandado, no habrá condena en costas.

En mérito del expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación e investigación de la paternidad presentada por la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO, a través de apoderado judicial en contra de los señores, HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS y EDILBERTO POLO DE LA HOZ, donde se vinculó por pasiva a la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Declarar** que el señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.750.335, **es el verdadero padre biológico de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO**, nacida el día diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), registrada bajo indicativo serial N° 21696191 en la NOTARIA UNICA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO. - HOY-NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHASAPP 301-2910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad- Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**TERCERO.-** Declarar que el señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.438.808, **NO es el padre biológico de la joven PAOLA ANDREA POLO POLO**, conforme se indica en el registro civil de nacimiento, nacida el día once (11) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), registrada bajo serial 52337847 y NUIP 1.045.726.722 en la REGISTRADURIA DE BARRANQUILLA – Atlántico, por lo anotado en la parte motiva.

**CUARTO-** Ordenar que la presente decisión se inscriba en registro civil de nacimiento sentado en fecha 27 de Diciembre del 2012 ante la REGISTRADURIA DE BARRANQUILLA-ATLANTICO con INDICATIVO serial 52337847 y NUIP 1.045.726.722 a nombre de la **joven PAOLA ANDREA POLO POLO**, de tal manera se refleje su verdadera situación civil, dándose de baja dicho registro al no encontrarse ajustado a la realidad.

**QUINTO. -** Mantener en firme y vigente el registro civil de nacimiento sentado en fecha 10 de Mayo de 2000 NOTARIA UNICA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO. – HOY-NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD con indicativo serial N° 21696191, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la **de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO** con padres: HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS Y ELSA MARINA POLO DE AVILA.

**SEXTO.-** No condenar en costas a los demandados.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA